

CONSTANCIA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentó la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley Número 75 de 2024 Senado, de la siguiente forma:

“Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un término no mayor de treinta (30) años. Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

Parágrafo 1. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

[Handwritten signature]
11. Dic 2024

Parágrafo 3. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, el FONPET deberá realizar cada 3 años un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación.

Parágrafo 4. El FONPET destinará un porcentaje de los excedentes generados por entidades con coberturas superiores al 100% para apoyar el cubrimiento de pasivos pensionales en entidades territoriales con menores ingresos y mayores brechas sociales. Esta redistribución será reglamentada por el Comité Directivo del Fondo.”

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico

www.albertobenavides.com



albertobemo

Bogotá, diciembre de 2024

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Cordial Saludo,

Constancia

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE ADICIÓN** al **artículo 13** del **Proyecto de Ley número 75 de 2024 Senado**: “Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales”

Adición de un párrafo al artículo 13

Artículo 13°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR. Las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Parágrafo: Los proyectos de inversión social que se financien con los recursos excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) deberán ser aprobados por el Comité Directivo del Fondo. Para su aprobación, los proyectos deberán superar un análisis técnico que permita demostrar el impacto socioeconómico y los beneficios para la comunidad beneficiaria, además de garantizar que el proyecto sea destinado a sectores que requieran atención prioritaria. Las decisiones serán publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para garantizar la transparencia del proceso.

[Signature]
11. DIC 2024

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los excedentes del FONPET sean usados en proyectos sin un filtro riguroso puede llevar a inversiones en iniciativas que no aporten beneficios significativos a la comunidad. Al exigir la aprobación del Comité Directivo, se asegura que cada proyecto sea evaluado técnica y financieramente. La evaluación por parte del Comité Directivo limita el riesgo de uso discrecional o desviado de los recursos, fomentando la transparencia y el control en la asignación de fondos. Por otra parte, publicar las decisiones del Comité Directivo permite a la ciudadanía y a los entes de control conocer cómo se están usando los recursos excedentes, fomentando la confianza en la gestión pública.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR